

## Datos del Expediente

**Carátula:** MURIEL LUIS ALBERTO C/ SUCESORES DE GARCIA JORGE OMAR Y OTRO/A S/  
REPETICION SUMAS DE DINERO

**Fecha inicio:** 11/12/2023      **N° de Receptoría:** JU - 913 - 2018      **N° de Expediente:** JU - 913 - 2018

**Estado:** Fuera del Organismo

## Pasos procesales:

Fecha: 11/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 11/04/2024 9:40:36 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 27184436006@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27331092482@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 11/04/2024 09:40:19 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 11/04/2024 09:40:28 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 11/04/2024 09:40:35 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Observación** MODIFICA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 11/04/2024 09:41:04

**Fecha de Notificación** 12/04/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** C5DC0056

**Fecha y Hora Registro** 11/04/2024 09:40:52

**Número Registro Electrónico** 56

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08Eè1è&~OC(Š

243700170006944735

Expte. n°: JU-913-2018 MURIEL LUIS ALBERTO C/ SUCESORES DE GARCIA JORGE OMAR Y OTRO/A S/ REPETICION SUMAS DE DINERO

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-913-2018 caratulada: "MURIEL LUIS ALBERTO C/ SUCESORES DE GARCIA JORGE

OMAR Y OTRO/A S/ REPETICION SUMAS DE DINERO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 24/8/2023, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, rechazó, con costas, la pretensión promovida por Luis Alberto Muriel contra Jorge Omar García (sucedido por sus herederos); y seguidamente, receptó la pretensión promovida por aquel contra "Agronomía Ameghino S.R.L.", condenando a ésta a pagarle, la suma de \$ 235.000, con más intereses y costas.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones acumuladas, encaminadas a la repetición del pago de la suma dineraria que fuera afrontada por el actor, en su carácter de fiador de la obligación asumida, según el mismo afirma, por los demandados frente a "Agar Cross S.A."

Para adoptar tal decisión, la sentenciante consideró que Jorge Omar García tuvo en la relación contractual, al igual que el actor, el carácter de fiador; por lo que no resulta procedente la pretensión que tiene por objeto el reembolso entre cofiadores, de la parte que a cada uno le corresponde pagar.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Analucy Muraciale, en carácter de gestora procesal del accionante, interpuso apelación en fecha 1/9/2023, en actuación que fue ratificada en fecha 2/11/2023.

III- Concedido libremente tal recurso, el expediente fue remitido a esta Cámara; donde, previa radicación, el accionante presentó la expresión de agravios, en fecha 18/12/2023.

En dicha presentación, se agravió por el rechazo de la pretensión promovida contra el codemandado García.

Sostuvo que en el expediente n° 1417/1994 "Agar Cross S.A. c/ García, Jorge y otros s/ Cobro de pesos", las partes llegaron a un acuerdo transaccional homologado, en el que quedó subsistente la fianza por él asumida, la que a la postre forzó el pago objeto de la presente repetición.

Concluyó diciendo que de dicho acuerdo transaccional homologado se desprende que Jorge Omar García no actuó como fiador, sino que lo hizo como deudor.

IV- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, la Dra. Gloria Gabriela Fernández, en su rol de apoderada de Ana María Leva, Mariana García y Juan Pablo García (herederos de Jorge Omar García), lo contestó en fecha 30/1/2024, solicitando el rechazo de la apelación del accionante; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, cabe mencionar inicialmente que el derogado Código Civil resulta aplicable al presente caso, ya que, tanto el contrato de fianza como los pagos que se pretenden repetir, fueron perfeccionados durante la vigencia de dicho cuerpo legal (art. 7 CCyC).

Determinada la legislación aplicable, considero útil señalar que la suma dineraria objeto de repetición, reconoce como causa originaria el contrato de fianza suscripto por el aquí accionante, para garantizar el cumplimiento de las deudas que pudieran surgir a cargo de "Agronomía Ameghino S.R.L.", en el desarrollo de la cuenta corriente que la vinculaba con "Agar Cross S.A."

En este marco contractual, los fiadores originales (ya que después se incorporaron otros) fueron: Jorge Omar García, Edgardo César Armando Fernández (ambos socios gerentes de "Agronomía Ameghino S.R.L.") y Luis Alberto Muriel.

Debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas por "Agronomía Ameghino S.R.L.", "Agar Cross S.A." la demandó conjuntamente con los fiadores, ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial de la 12da. nominación de Rosario, dando nacimiento a un proceso en el que se celebró una transacción, a la postre homologada en fecha 3/9/1999 (ver fs. 16/19 y 33, respectivamente del mencionado expediente unido por cuerda).

Resulta determinante para la suerte del recurso en tratamiento, y consiguientemente, de la pretensión, desentrañar la posición contractual asumida por el aquí demandado García en esa transacción, es decir, si intervino como deudor principal o como fiador; y a tal fin, debe interpretarse la voluntad común exteriorizada en dicho contrato.

Cabe recordar que el convenio transaccional fue suscripto por Jorge Omar García y Edgardo Fernández (ambos por sí y en representación de "Agronomía Ameghino S.R.L."), Luis Alberto Muriel, Ana María Leva y Rosa Nelli Parodi, por una parte, y el acreedor "Agar Cross S.A.", por la otra.

En la cláusula primera, García y Fernández, *"por derecho propio y en representación de Agronomía Ameghino S.R.L."*, reconocen adeudar la suma de U\$S 225.931,55.

En la cláusula quinta, se lee *"...las partes manifiestan que permanece subsistente -en los términos pactados- la fianza oportunamente suscripta por el Sr. Luis Alberto Muriel, quien firma el presente -en su carácter de fiador solidario, liso, llano y principal pagador...Asimismo, los deudores se obligan a obtener la constitución de sendos contratos de fianza -en los mismos términos al suscripto por el Señor Luis Alberto Muriel - por parte de las Sras. Ana María Leiva y Rosa Nelli Parodi a favor de Agar Cross S.A...."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Para determinar el alcance y contenido de los párrafos transcritos, debe acudir a la pauta rectora en materia de interpretación de los actos jurídicos, que es el principio de la buena fe; en virtud del cual, la declaración de voluntad común debe interpretarse de acuerdo a lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 CC).

A la luz de esta pauta, interpreto que en el acuerdo transaccional, Jorge Omar García mutó la originaria posición de fiador asumida en la presentación anexa a la solicitud de apertura de cuenta corriente (ver fs. 1/3 del expediente unido por cuerda), para asumir la posición de deudor principal.

Llego a esa conclusión, haciendo hincapié, por un lado, en que García intervino en el contrato de transacción en un doble carácter: por su propio derecho y en representación de "Agronomía Ameghino S.R.L."; y por otro lado, en que en la transacción se dejó expresa constancia de la subsistencia de la fianza de Muriel, así como de la asunción de las nuevas fianzas por parte de Ana María Leva y Rosa Nelli Parodi.

En consecuencia, si García reconoció la deuda reclamada, sin hacer mención, a diferencia de Muriel, a la subsistencia de su fianza, y al incorporar a las nuevas fiadoras, solamente se dijo que se obligaban en los mismos términos que Muriel, sin alusión alguna a García; resulta lógico interpretar que no subsistía la obligación de este último como fiador, dado que el mismo se obligó personalmente como deudor principal.

Cabe hacer notar, además, que el propio García al contestar la demanda se incluyó entre los codeudores, y en cambio, cuando hizo referencia a los fiadores, los distinguió con la aclaración "*principal pagador igual a codeudor*" (ver fs. 172vta).

Incluso, su planteo defensivo, que gira en torno a la imposibilidad de repetir lo pagado, no se encuentra fundado en no ser él deudor principal, sino en atribuirle al actor ese mismo carácter, por haber asumido la obligación como fiador principal pagador.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que Luis Alberto Muriel puede repetir lo pagado en su carácter de fiador, contra el deudor afianzado Jorge Omar García; razón por la cual, cabe receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar en este punto la sentencia en revisión (art. 2029 CC).

Cabe aclarar que los pagos, tanto de la deuda afianzada como de los honorarios profesionales, cuyos montos pretende repetir el actor, han quedado debidamente probados con la prueba pericial caligráfica y con los informes remitidos por el Banco Santander Río, el Banco Macro, la abogada María José Herrero y el abogado Marcelo Parachu (arts. 375, 384, 394, 474 CPCC).

VI- En virtud de lo decidido precedentemente, paso ahora, por aplicación del principio de adhesión implícita a la apelación, al tratamiento de los demás planteos defensivos formulados por García, los cuales recobran virtualidad, dado que la desestimación de los mismos no pudo ser impugnada por aquel, por haber sido previamente liberado mediante la decisión precedentemente revocada.

VI-a) Abordando esta tarea, comienzo por el tratamiento del planteo defensivo basado en que el actor carece de derecho de repetición, por haberse constituido en fiador solidario, liso, llano y principal pagador.

Anticipo que este planteo no resulta procedente, ya que la equiparación que realiza el artículo 2005 del Código Civil (en similares términos al artículo 1591 del Código Civil y Comercial) entre el fiador que se obliga como principal pagador y el codeudor solidario, no puede ser interpretada literalmente.

Ello es claro, puesto que, a pesar de que se obligue como principal pagador, el fiador garantiza las obligaciones de otra persona, el deudor principal; y tan es así, que puede repetir de este último la totalidad de lo pagado al acreedor, a causa de su incumplimiento. Es decir, aunque en condiciones rigurosas, el principal pagador sigue siendo un fiador (conf. Jorge E. Lavalle Cobo, "Código Civil y leyes complementarias. Dirigido por Belluscio y coordinado por Zannoni", T.9 págs. 501/502; Fernando López de Zavallá, "Teoría de los Contratos", T. 5, págs. 46 y 53).

En este mismo sentido se expide convincentemente Jorge A. Zago, quien expuso que "*...aún como principal pagador, el fiador en esencia sigue siendo un obligado con carácter accesorio, que podrá repetir su pago del deudor principal en el supuesto de que él deba hacer efectiva la obligación porque aquél no ha dado cumplimiento a la misma. Es decir, creemos que se facilitan los caminos al acreedor, pero que no desaparece el contrato de fianza, ni en la relación acreedor-fiador, ni tampoco en la relación*

*fiador-deudor...*" (ver "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Director Bueres y Coordinadora Highton", T. 4-D pág. 376).

Es decir, aunque se contraiga a título de principal pagador, la fianza mantiene su carácter de accesoria, ya que depende de la existencia y validez de la obligación principal.

Por ello, como lo adelanté, este planteo no puede prosperar.

VI-b) Sigo por el tratamiento de la excepción de falta de personería de Luis Alberto Muriel en relación a "Nicolas Muriel e hijos S.H." y "Don Nicolás S.R.L."

Adelanto que, como lo sostuvo la sentenciante, cualquier defecto en la representación de "Nicolas Muriel e hijos S.H.", quedó subsanado con la copia certificada del poder general que los restantes socios le confirieron a Luis Alberto Muriel para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad (v. fs. 186/195). En cuanto a la continuadora de la misma, "Don Nicolás S.R.L.", cabe mencionar que el mencionado Muriel reviste el carácter de socio gerente (ver fs. 19 cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad).

VI-c) Paso ahora a abordar la defensa la falta de legitimación de las sociedades "Nicolas Muriel e Hijos SRL" y "Don Nicolás S.R.L.", sustentada en que no hay ningún elemento de prueba que justifique la relación de dichas sociedades con "Agar Cross S.A." o su continuadora "Dupont Argentina S.R.L."

Esta defensa no puede prosperar, puesto que en el contrato de fianza agregado a 5/6 del expediente unido por cuerda, en la certificación de la firma del fiador Luis Alberto Muriel, se dejó expresa constancia de que el mismo *"actúa en su carácter de apoderado de la sociedad de hecho que gira comercialmente bajo la denominación "Nicolás Muriel e hijos"*.

Por lo tanto, debe descartarse el argumento del demandado basado en la falta de participación de la sociedad de hecho en la relación contractual; participación que se extiende a la persona jurídica continuadora de la misma

VI-d) Continúo por el tratamiento la defensa de falta de legitimación, fundada en que la deuda cancelada por el fiador se encontraba prescrita al momento de efectuarse el pago, en el año 2014.

Adelanto que esta defensa ha sido bien rechazada, ya que del mencionado proceso de cobro de pesos, se desprende que, con posterioridad a la sentencia que homologó la transacción, el acreedor solicitó sucesivamente la reinscripción de la inhibición general de bienes del fiador Luis Alberto Muriel, en los años 2004, 2009 y 2014 (ver fs. 63, 75 y 84 respectivamente).

El efecto interruptivo provocado por la inscripción y las sucesivas reinscripciones de la inhibición general de bienes, sin duda alguna, mantuvo viva la acción de cobro de la acreedora "Agar Cross S.A." y su continuadora.

Es sabido que la traba y reinscripción de las medidas cautelares debe considerarse comprendida dentro del término "demanda", al que el artículo 3986 del Código Civil le asigna efectos interruptivos (conf. sent. de esta Cámara recaída en fecha 8/11/2018 en Expte. n° 37156 "Castellazzi, Rodolfo E. c/ Menna, Maximiliano y otro s/ Cobro ejecutivo").

Coincidentemente, la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, sostuvo que *"...Las medidas cautelares pedidas por el acreedor son indudablemente interruptivas de la prescripción, en cuanto ponen de manifiesto, con la misma energía y veracidad de una demanda, la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, sin que, para atribuir a esos actos conservativos su efecto interruptivo de la prescripción, sea necesario equipararlos a una demanda deformando el concepto procesal que de ella tiene el Código. Se dice, a este propósito, que el término "demanda" del art. 3986 del Código Civil, es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial enderezada a la defensa del derecho de quien muestra esa actividad: en suma, de todo acto judicial útil..."* (sent. del 6/8/2009 recaída en la causa 111474 "Banco de la Prov. de Bs. As. c/ Cisneros, Carlos Alberto s/ Cobro hipotecario).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que al momento de efectuarse los pagos cuya repetición se reclama, la acción de "Agar Cross S.A. y de su continuadora, se encontraba plenamente vigente (art. 3986 CC).

VI. e) Por último, resta abordar el planteo fundado en que los honorarios abonados se encontraban pagados, eventualmente prescriptos y que resultan desproporcionados en relación con la deuda abonada.

Cabe recordar que, entre los pagos que el fiador pretende repetir, se encuentra el de los honorarios abonados a los letrados de la original acreedora "Agar Cross S.A.", a saber: María José Herrero, Ricardo Aldo Genovese, Nelson Angelome y Juan Luis Hourcade; y también los abonados a Marcelo Palachu, su letrado patrocinante en la firma del convenio de pago (ver fs. 35).

El argumento del demandado se basa en que tales honorarios ya habían sido acordados y pagados; ofreciendo como prueba de tal cancelación, la copia certificada de un convenio suscripto en fecha 20/3/1995, por él y Edgardo César Fernández, con los letrados Hourcade y Genovese, en el que se pactaron, en la suma de U\$S 19.000, los honorarios correspondientes al proceso "Agar Cross S.A. c/ García, Jorge y otros s/ Cobro de pesos"; importe a pagarse en tres cuotas: la primera, mediante la entrega de un cheque de U\$S 5.000 en ese acto, *"que una vez hecho efectivo se aplicará al pago a cuenta del total acordado"*, y luego, dos cuotas de U\$S 4.000 y U\$S 10.000, de vencimiento en fechas 20/6/1995 y 31/7/1995, respectivamente (ver fs. 87).

Adelanto que este instrumento no tiene fuerza probatoria del pago alegado por el demandado.

Así lo entiendo, en primer lugar, porque no se encuentra agregado al expediente sobre cobro de pesos, y tan es así, que en fecha 21/4/1999 se regularon los honorarios, entre otros, de esos letrados (ver fs. 28).

Es más, aún suponiendo que ese instrumento fuera oponible al actor, lo cierto es que éste desconoció los pagos documentados en el mismo, sin que el demandado hubiera ofrecido ningún medio de prueba que los acredite; inactividad procesal que sella la suerte adversa del planteo (art. 375 CPC).

La misma suerte negativa ha de correr el planteo de prescripción de los honorarios cuya repetición pretende el actor.

Es que, en materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen; dado que, mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo, rige la bienal (art. 4032, inc. 1° y 4023 del

Cód. Civil, respectivamente; conf. Osvaldo A. Gozaini "La prescripción en materia de honorarios de abogados" La Ley online: AR/DOC/3734/2006).

Teniendo en cuenta que en el expediente sobre cobro de pesos se efectuó la regulación de honorarios; forzoso es concluir que el plazo aplicable era el decenal y no el bienal como sostiene el demandado.

Aclarado ello, agrego que los efectos interruptivos producidos por la inscripción y reinscripciones de la medida cautelar trabada para asegurar el cobro del capital reclamado, intereses y costas, se extienden a la acción para el cobro de los honorarios, comprendidos en las costas.

Por ello, cabe concluir en que, al momento de efectuarse el pago de los honorarios en cuestión, la acción tendiente a obtener su satisfacción también se encontraba plenamente vigente (art. 3986 CC).

Por último, afirma el deudor que el monto convenido de \$ 50.000 es desproporcionado en relación a la deuda abonada, que ascendía a \$ 160.000.

Debe tenerse presente que, parcialmente, esos honorarios se encontraban regulados en la suma de \$ 20.000 en el proceso de cobro de pesos (ver fs. 28).

Digo parcialmente, teniendo en cuenta que esa regulación data del año 1999; por lo que, además de encontrarse desactualizada, restarían retribuir las labores posteriores (por ejemplo: reinscripción de cautelares, convenio de pago, etc).

Es por lo expuesto, que tampoco puede prosperar este último planteo.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia impugnada, receptando la pretensión promovida por Luis Alberto Muriel contra Jorge Omar García, a cuyos herederos se les impone el pago de la condena dictada en la sentencia modificada, en los términos dispuestos por el artículo 2317 del Código Civil y Comercial (arts. 7 CCyC; 1198, 2005, 2029, 3986 y 4032 inc.1, CC).

II)- Atento a lo dispuesto por los artículos 68 y 274 del Código Procesal, las costas de ambas instancias correspondientes a la pretensión deducida en su contra, se imponen al demandado Jorge Omar García.

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Muriel, y en consecuencia, modificar la sentencia impugnada, receptando la pretensión promovida por aquel contra Jorge Omar García, imponiendo a los herederos de este último, el pago de la condena impuesta en la sentencia

modificada, en los términos dispuestos por el artículo 2317 del Código Civil y Comercial (arts. 7 CCyC; 1198, 2005, 2029, 3986 y 4032 inc.1, CC).

II)- Las costas de ambas instancias correspondientes a la pretensión deducida en su contra, se imponen al demandado Jorge Omar García (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Muriel, y en consecuencia, modificar la sentencia impugnada, rezeptando la pretensión promovida por aquel contra Jorge Omar García, imponiendo a los herederos de este último, el pago de la condena impuesta en la sentencia modificada, en los términos dispuestos por el artículo 2317 del Código Civil y Comercial (arts. 7 CCyC; 1198, 2005, 2029, 3986 y 4032 inc.1, CC).

II)- Las costas de ambas instancias correspondientes a la pretensión deducida en su contra, se imponen al demandado Jorge Omar García (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^